RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220301005-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 03 de agosto de 2020

VISTO: El Acta de Control N° **2017001517** de fecha **18 de diciembre de 2019** correspondiente al Expediente Administrativo N° **088373-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **LISTER FERNANDO GARCIA CHAVEZ**[1] (conductor, propietario y/o prestador de servicio del vehículo de placa de rodaje N° **M5C968**) y, no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías; producto del cual levanto el Acta de Control N° **2017001517** con fecha **18 de diciembre de 2019** (en adelante, Acta), por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo vehicular[2] a la unidad de placa de rodaje **M5C968**; al vehículo en cuestión:

Que, de la búsqueda a los sistemas de control y/o trámite documentario[3] con los que cuenta la SUTRAN, se precisa que a la fecha no existe medio probatorio que desvirtué la infracción detectada por el inspector de transporte en el acta;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[4], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[5], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[6], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[7], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[8];

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[9];

De la posible sanción

Que, de establecerse que la responsabilidad administrativa recae en **LISTER FERNANDO GARCIA CHAVEZ**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa podrá ser la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**[10], año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/ **4,200.00** (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles);

Sobre la presunta configuración de la reincidencia

El literal e) del artículo 3 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 017-2009-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre ellos, el principio de razonabilidad, que precisa que se tendrá en consideración a la reincidencia **por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción**[11]; en atención a ellos, tenemos que el numeral 104.6 del artículo 104 del RENAT[12], dispone que en los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista para la infracción; en ese sentido, en atención a lo concluido en el párrafo precedente, siendo que la infracción tipificada con código F.1, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, equivale a una (1) UIT, la cual asciende para el año 2020 a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), en caso de que se determine que tenga **la condición de reincidente le corresponderá una sanción de dos (2) UIT**, equivalente a S/ 8,600 (ocho mil seiscientos con 00/100 soles), que constituye el doble de la sanción prevista en el código F.1;

De acuerdo con lo indicado, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2[13];

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **LISTER FERNANDO GARCIA CHAVEZ** (conductor, propietario y/o prestador de servicio), con D.N.I. N° **27073304 como responsable administrativo** por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*.

Artículo 2°. - CADUCAR[14] y **APLICAR**[15] la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **M5C968**; asimismo, encargar a la **UNIDAD DESCONCENTRADA**, correspondiente custodie las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención; por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/LAMF/jenr

---

[1] La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **LISTER FERNANDO GARCIA CHAVEZ**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.
[2] Tal como consta en el Acta de Internamiento N°**000000000027** (sin desposeción de bien); en virtud del sub numeral 111.1.1 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT.
[3] De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte parte diario** respecto a la infracción materia de evaluación.
[4] Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
[5] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[6] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[7] Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
[8] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[9] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[10] Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año **2019**, mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF
[11] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
(…)
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
[12] **El RENAT, señala: "104.6 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista en este Reglamento para la infracción".**
[13] Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
[14] En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.
[15] En virtud al numeral 256.1 del artículo 256° del TUO de la LPAG.